



**SP** DDN  
**N° 222**

Recepcionado Of. Partes  
2 de Abril de 2018



## **NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA LAS LETRAS B y D DEL TÍTULO V DEL LIBRO III, SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.**

**Santiago,**

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular, el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, al Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

**I. Modifícase el numeral 3.1 del número 3 del Capítulo IX. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL PUNTAJE DE FOCALIZACIÓN PREVISIONAL de la Letra B. SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS, de acuerdo a lo siguiente:**

1.- Reemplázase el primer párrafo de la definición de la variable  $CGI_{i,g}$  por el siguiente:

“ $CGI_{i,g}$ : Es la Capacidad Generadora de Ingresos del individuo  $i$  en el grupo familiar  $g$ . Para la determinación de la Capacidad Generadora de Ingresos se utilizará la metodología que para ello contempla el cálculo de la variable a partir de la información del Registro Social de Hogares, considerando como unidad de análisis al grupo familiar. Con todo, no se considerarán las reducciones de la  $CGI$  para aquellas personas que tengan la calidad de cuidadores.”

2.- Reemplázase la variable  $Y_{i,g}$  y su contenido, por lo siguiente:

“ $Y_{i,g}$ : Corresponde a los ingresos laborales del individuo  $i$  en el grupo familiar  $g$ . Se calculan de acuerdo a lo siguiente:

$$Y_{i,g} = \begin{cases} Y'_{i,g} & \text{si edad} < 65 \text{ años} \\ \max(Y'_{i,g} - PMAS, 0) & \text{si edad} \geq 65 \text{ años} \end{cases}$$

Dónde:

$Y_{i,g}$ : Ingresos laborales del individuo  $i$  en el grupo familiar  $g$ .

$Y'_{i,g}$ : Los ingresos laborales ( $Y'_{i,g}$ ) se determinarán considerando la información de ingresos del trabajo auto reportados para cada integrante del grupo familiar en el Registro Social de Hogares, los registrados por el Servicio de Impuestos Internos y aquellos que se deriven de las cotizaciones previsionales enteradas.

Esta variable está compuesta por la suma de: a) ingresos por honorarios líquidos promedio mensual para el individuo  $i$  en el grupo familiar  $g$  ( $Y_{i,g}^{HL}$ ); b) sueldos laborales líquidos promedio mensual para el individuo  $i$  en el grupo familiar  $g$  ( $Y_{i,g}^{SL}$ ) y c) otros ingresos promedio mensual exentos y no imponibles ( $Y_{i,g}^{OI}$ ).

$$Y'_{i,g} = Y_{i,g}^{HL} + Y_{i,g}^{SL} + Y_{i,g}^{OI}$$

Las variables ( $Y_{i,g}^{HL}$ ) e ( $Y_{i,g}^{OI}$ ) serán proporcionadas por el SII. La variable ( $Y_{i,g}^{SL}$ ) será calculada por el IPS de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 siguiente.

Si el IPS observa ausencia de información simultáneamente en los tres componentes de la variable de ingresos laborales del individuo  $i$  en el grupo familiar  $g$  ( $Y_{i,g}$ ), entonces deberá utilizar la información de ingresos laborales entregada por el Ministerio de Desarrollo Social, la que debe estar expresada como promedio mensual. Ausencia de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentre vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contenga un cero.

*PMAS: Pensión Máxima con Aporte Solidario."*

3.-Reemplázase la letra b) contenida dentro de la variable  $IN_g$ , por la siguiente:

“b) Se calculará un factor de dependencia para cada uno de los integrantes del grupo familiar, considerando el grado de dependencia de cada uno de ellos determinado a partir de la información disponible en el Registro Social de Hogares. Esta variable tomará los siguientes valores:

1	Sano
1,2353	Autovalente
1,4706	Dependiente leve
1,8235	Dependiente moderado
2,3774	Dependiente severo, muy severo o postrado

En el caso de los solicitantes de una PBSI el IPS asignará al factor de dependencia un valor de 2,3774, equivalente a un grado de dependencia severo, muy severo o postrado, cuando el solicitante presente valores inferiores en la información remitida por el MDS. En todo caso el citado Instituto deberá recalcular el PFP una vez que disponga de la calificación de invalidez otorgada por las Comisiones Médicas, en caso que el beneficiario haya sido calificado con una invalidez parcial. El IPS deberá considerar la información administrativa que disponga referida a la calificación de invalidez de los integrantes del grupo familiar del solicitante.

Para los solicitantes de APSI pensionados del D.L. N° 3.500, de 1980, y para los integrantes inválidos de su grupo familiar, el IPS deberá considerar la calificación de invalidez otorgada por las Comisiones Médicas e informada por las AFP a ese Instituto, o dictaminadas por las COMPIN según corresponda para cada persona, imputando un factor de dependencia de 1,8235 ó 2,3774, cuando el beneficio corresponda a una invalidez parcial o total, respectivamente.

Para solicitantes de APSI pensionados de invalidez en los regímenes administrados por el IPS y para los integrantes inválidos de su grupo familiar, el IPS deberá considerar la calificación de invalidez dictaminada por las COMPIN u otorgadas por las Comisiones Médicas según corresponda. El factor de dependencia a utilizar para el cálculo del PFP será el mismo indicado en el párrafo anterior.

Para quienes estén en goce de un beneficio solidario de invalidez y soliciten un beneficio solidario de vejez, o éste se tramite de oficio, el cálculo del PFP deberá efectuarse considerando que el solicitante tiene 65 años de edad y que el factor de dependencia tanto para el solicitante como para los integrantes de su grupo familiar, es de 1,8235 ó 2,3774, según la condición de invalidez registrada en el respectivo dictamen. Sólo en ausencia del dictamen de invalidez deberá considerarse el dato informado por el MDS.”

4.- Reemplázase la letra c) contenida dentro de la variable  $IN_g$ , por la siguiente:

“c) El factor de dependencia utilizado se ajustará de acuerdo a la edad según la fórmula siguiente:

$$FDA_{i,g,s} = \begin{cases} FD_{i,g}; & 65 > edad_{i,g} \\ FD_{i,g} + \frac{(FD_L - FD_S)}{ev_{65,s}} \times (edad_{i,g} - 65); & 65 \leq edad_{i,g} \leq 65 + ev_{65,s} \text{ y } FD_{i,g} < FD_{Sev} \\ FD_{i,g} + (FD_L - FD_S); & edad > 65 + ev_{65,s} \text{ y } FD_{i,g} < FD_{Sev} \\ FD_{i,g}; & FD_{i,g} = FD_{Sev} \end{cases}$$

Donde:

$FDA_{i,g,s}$ : Factor de dependencia ajustado del individuo i, perteneciente al grupo familiar g y de sexo s.

$FD_{i,g}$ : Factor de dependencia del individuo i determinado del grupo familiar g determinado de acuerdo al N°2 anterior.

$FD_S$ : Factor de dependencia sano, la variable toma valor igual a 1.

$FD_L$ : Factor de dependencia leve, la variable toma valor igual a 1,4706.

$FD_{Sev}$ : Factor de dependencia severo, la variable toma valor igual a 2,3774.

S: Sexo del individuo, donde H es hombre y M mujer.

$ev_{65,s}$ : Esperanza de vida a los 65 años de edad según sexo.

$ev_{65,H}$ : 20,45


$ev_{65,M}$ : 25,51”

**II. Agrégase al final del segundo párrafo del Capítulo II. PROCESOS AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN de la Letra D. PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE INVALIDEZ, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:**

“En caso que el beneficiario haya sido calificado como inválido parcial, el IPS deberá recalcular el Puntaje de Focalización Previsional considerando el dictamen de invalidez emitido por las Comisiones Médicas del D.L. N° 3.500, de 1980, según lo dispuesto en el numeral 3.1 del número 3 del Capítulo IX de la Letra B del presente Título.”

### III. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General comenzará a regir a contar de esta fecha.



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones